

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 907

7 DE MARZO DE 2013

Presentado por los representantes *Rivera Ortega, Hernández Alvarado, Meléndez Ortiz, Rodríguez Miranda y Torres Calderón, León Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de
Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 11 del Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir a las instituciones de educación básica privadas y municipales, entre las entidades a las que les corresponderá, evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying"); y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 37 de 10 de abril de 2008, fue enmendada la ya derogada "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999", a fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas a que dichas instituciones evidenciaran fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying") entre estudiantes.

Sin embargo, como ya dijéramos, la "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999", fue derogada por virtud del "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico". No obstante, por aparente inadvertencia se dispuso erróneamente que correspondería a las escuelas públicas contar con políticas y

protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying") y no a las instituciones de educación básica privadas y municipales.

Disponer en el Plan de Reorganización que las escuelas públicas cuenten con estas políticas, omitiéndose por completo a las instituciones privadas y municipales, fue un error, habida cuenta de que ya la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", así lo establece en sus artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. Por ello, estimamos imperativo aclarar que bajo las disposiciones de este Plan se incluirán a las instituciones de educación básica privadas y municipales, entre las entidades a las que les corresponderá, evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying").

Que no se pierda de perspectiva que la consecuencia que este tipo de conducta puede tener en los niños es desastrosa, tanto a corto como a largo plazo. Quienes han sido víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de los siguientes problemas: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte, el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. Como si fuera poco, se ha reportado que quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

En vista de la gravedad del asunto, ya son varios los Estados que se han hecho eco de una política pública firme para combatir este mal. Entre ellos, podemos destacar Arizona; Arkansas; California; Colorado; Connecticut, Georgia, Illinois, Louisiana, Michigan y New Hampshire. Estos Estados han establecido una serie de iniciativas importantes, como parte de un gobierno activo en la prevención de la agresión y el maltrato entre compañeros en las escuelas. Aunque varían según los programas, todas las gestiones mantienen ciertas características en común, a saber: un nuevo enfoque para crear a nivel escolar un ambiente o atmósfera que desaliente la conducta agresiva; el sondeo de estudiantes para determinar la naturaleza y extensión de dicha conducta en los participantes; adiestramientos para capacitar al personal docente, para que éste a su vez pueda reconocer y actuar en contra de este tipo de agresión; reglamentación consistente en contra de dicho comportamiento; entre otras.

Considerando las graves consecuencias de la conducta, normalmente conocida como "bullying", se hace imprescindible que el Estado tome las medidas que entienda necesarias para contrarrestar efectivamente dicha conducta. A juicio de los proponentes

de la presente Ley, éste es un mecanismo que será eficaz para asegurar que las instituciones de educación básica privadas y municipales de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas pongan de su parte para evitar tal conducta tan reprochable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 11 del Plan de Reorganización 1-
2 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

3 "Artículo 11.-Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

4 (a) ...

5 (j) Toda Institución de Educación Básica pública, *privada y municipal para ser*
6 *acredora de una licencia de operación, por parte del Consejo*, vendrá obligada a
7 evidenciar fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos
8 definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación
9 ("bullying") entre estudiantes. Para efectos de este Plan, el hostigamiento
10 e intimidación ("bullying") entre estudiantes se referirá a la acción de
11 violencia sistemática, sicológica, física o sexual por parte de un alumno o
12 grupo de éstos hacia uno o más compañeros de clase, que no está en
13 posición de defenderse a sí mismo. **[Esta acción violenta incluye las]**
14 *Asimismo, incluirá aquellas* que se realizan mediante comunicación
15 electrónica ("cyber-bullying"), **[incluyendo]** *conteniendo*, pero no
16 limitándose a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes,
17 publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos,

1 tales como, pero no limitándose a, teléfonos, teléfonos celulares,
2 computadoras, tabletas y “beepers”.

3 ...”

4 Artículo 2.-El requerimiento introducido en esta Ley, se impondrá a toda persona
5 natural o jurídica que desee renovar u obtener una licencia para operar una institución
6 de educación básica a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 3.-El Presidente del Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá un
8 término no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Ley, para enmendar o
9 promulgar la reglamentación que estime pertinente, de conformidad con lo aquí
10 dispuesto.

11 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.